

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, julio veintiséis de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, la cual fue radicada bajo el número 2022-00127-00, presentada por el abogado GUSTAVO GARCIA PIMIENTA identificado con c.c. N° 8.713.424 y T.P. N° 34.723 actuando como apoderado del señor VICTOR RAFAEL DUNCAND AMAYA, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)

JOSE JAVIER DIAZ OLAYA

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, julio veintisiete (27) dos mil veintidós (2022).

PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA
DEMANDANTE	VICTOR RAFAEL DUNCAND AMAYA
DEMANDADO:	ELVIA MARIA GONZALEZ PUSHAINA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00127-00

Visto el anterior informe secretarial y una vez analizada la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL presentada por VICTOR RAFAEL DUNCAND AMAYA mediante apoderado y en contra del señor ELVIA MARIA GONZALEZ PUSHAINA, se dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, debido a la falta de competencia por el factor territorial de este despacho judicial para avocar conocimiento.

Recuérdese que, reza el segundo inciso del precitado artículo que: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia ... En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente;”*.

En el caso que nos ocupa, se tiene que con la demanda se pide que mediante sentencia definitiva se disponga que la custodia y cuidado

personal de la menor L.I.D.G., la ejerza en forma exclusiva el señor VICTOR RAFAEL DUCAND AMAYA

Ahora bien, el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del Estatuto Procesal a su tenor indica:

*“(...) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, **custodias, cuidado personal** y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.***

(...)”.

En el presente asunto, considerando los *HECHOS* descritos en el líbello introductorio y el lugar de notificación de los extremos procesales, se evidencia que la menor L. I.D.G., no residen en el Municipio donde se encuentra este despacho, sino en Uribía (La Guajira) junto con su padre y demandante.

Ahora, reza el numeral 6 del artículo 17 del CGP que:

Artículo 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN UNICA INSTANCIA. (...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”

En consecuencia, ante la falta de competencia por el factor territorial de este estrado para conocer de la presente actuación judicial, se ordena remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Uribía (La Guajira), con el fin de que avoque su conocimiento. Ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

JJDO